

CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo Veintiuno de España Editores. S. A., Madrid, 1974, XI + 434 págs.

La génesis, el desarrollo, el estudio dogmático de la institución del mayorazgo tal como se desprende de la doctrina y de la legislación desde Palacios Rubios hasta 1761, momento en que se inicia su crisis, constituyen los apartados principales de esta publicación dentro de los cuales se desmenuzan infinidad de cuestiones concretas sobre la base de una amplia utilización de la bibliografía y de las fuentes documentales, doctrinales y legislativas.

La investigación se centra en el mayorazgo castellano, pero se dedica un capítulo a la figura en el derecho indiano y otro a la propiedad vinculada fuera de Castilla. 1369-1836 es el marco cronológico dentro del cual se estudia el tema. 1369, resolución de la contienda civil a favor de Enrique II, lo que significó el triunfo de la nobleza con el consiguiente desarrollo de instituciones dirigidas a consolidar su prevalencia política, social y económica, y entre ellas el de la propiedad de mayorazgo. 1836, año en el que se restablece la ley de 1820 desvinculadora, por obra de la revolución burguesa, de cualquier tipo de propiedad.

¿Que entiende el autor por propiedad de mayorazgo cuando se desarrolla a partir de los años 70 del siglo XIV? La respuesta a esta pregunta apunta la característica esencial de la monografía que reseñamos. En efecto, cuando entiende por mayorazgo el instrumento jurídico —forma de propiedad vinculada e imprescriptible— mediante el cual la clase señorial consiguió la perpetuidad de «rentas, pechos y derechos» sobre sus tierras y vasallos, frente al campesino, al prohibir los contratos enfitéuticos y los arrendamientos a largo plazo, frente a la burguesía, mediante la vinculación estricta que desvirtuaba los derechos a la legítima, a la dote, a la donación *propter nuptias* o, en general, los derechos de sus acreedores, y frente a la corona al reaccionar contra la reversión de los bienes vinculados en los delitos de lesa majestad divina y humana, el autor ha partido de una determinada concepción histórico-jurídica que ha condicionado su investigación, o para ser más exactos la ha liberado de determinados condicionamientos, al imposibilitar la ruptura de la estrecha concatenación que existe entre el conjunto de factores que producen el fenómeno social en cada momento histórico. La interrelación entre lo jurídico, lo social, lo económico y lo político, sea cual sea el factor determinante en cada caso, es una lección práctica que se desprende de la lectura de este trabajo. Por ello el autor puede escribir (p. 261) «que el testimonio del derecho no puede reclamar exclusividad de la historia institucional», precisamente en el sentido de que no es ni su único ni su más importante elemento definitorio. Cuando Crespi de Valdaura insiste en la ecuación propiedad vinculada-nobleza, y en su inadecuación para los mercaderes, testifica un hecho que será relevante para el derecho.

El punto de partida adoptado por el autor le ha obligado a utilizar o a interpretar datos y a llegar a conclusiones que en principio pueden considerarse marginales del mayorazgo, entendido como una forma especial y privilegiada de propiedad sometida a un peculiar régimen jurídico. La crisis política bajomedieval, la

integración del patrimonio señorial, la cuestión del feudalismo, la relación social previa a la jurídica, el núcleo económico de la vinculación, la virtualidad de la pequeña propiedad en Castilla, la productividad de la renta señorial, la vinculación del capital líquido a través de los censos, la relación señorío-mayorazgo y sus repercusiones en la política indiana, las incidencias de las cuestiones agraria y fiscal sobre la crisis del mayorazgo, la desvinculación obra o consecuencia de la revolución burguesa y sus repercusiones en la nobleza, cuestión que reconsidera en el capítulo XX así como en la nota con que finaliza la obra sobre la constitución de la clase feudal, son entre otros los aspectos que el autor analiza como reacción contra la historiografía que ha considerado la propiedad vinculada como una propiedad amortizada, y para probar que la propiedad vinculada ha nacido, se ha desarrollado y ha sido abolida dentro de unas coordenadas históricas, y que no ha sido un tipo «ideal» de propiedad derivada de una fundación

Sin embargo, predomina en el trabajo el aspecto jurídico del mayorazgo como institución. Se analizan en primer lugar los elementos que han podido contribuir a la formación de su régimen (fideicomisos, bienes de abolengo, feudos). La doctrina que consolidará el mayorazgo en Castilla, desde Palacios Rubios hasta Rojas y Almansa, es estudiada con detenimiento e individualizadamente cada autor para que de este modo se vea con claridad la aportación de cada uno al proceso de consolidación y los puntos de desacuerdo entre ellos. En las páginas 211-278 se estudia la institución del mayorazgo en su época de apogeo. Sin espacio para exponer con detalle los puntos investigados en esta parte, me ciño a reproducir los epígrafes de los capítulos que la integran: mayorazgo y primogenitura; fundación; régimen sucesorio, régimen patrimonial. La tercera parte —crisis y abolición del mayorazgo— recoge la legislación y la doctrina reformistas y abolicionistas, para ocuparse por último de la propiedad vinculada en el Código Civil, que refleja el último eslabón de un proceso irreversible. Junto al examen de esta legislación se valoran los períodos fernandino y liberal y las incidencias, agraria, fiscal e ideológicas, que condicionan la orientación legislativa hasta llegar a la ley de 1820, restablecida en 1836, y a la de 1841.

Nos encontramos, en suma, ante una aportación importante a la historia del derecho de propiedad. Faltaba un estudio completo sobre la propiedad vinculada en Castilla. Bartolomé Clavero ha llenado ese vacío de la literatura histórico-jurídica.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

COLI, Ugo: *Scritti di Diritto romano*. (Giuffrè, Milano, 1973) xv + + 1119 págs.

Estos dos ricos volúmenes dan idea cabal de la labor del profesor Ugo Coli sobre Derecho público romano, desde su estudio sobre "*collegia e soladi-tates*", de 1913, a los últimos sobre Derecho umbrío, de 1962, incluyendo sus